



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA IDUVINA HERNÁNDEZ
PAREDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Iduvina Hernández Paredes contra la resolución de fojas 284, de fecha 13 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación de la demandada y ordenó al perito efectuar una nueva liquidación de los intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 28 de diciembre de 2007 (f. 120), mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda y se dispuso el reajuste de la pensión de viudez de la recurrente conforme a la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses legales.

En respuesta, la ONP emitió la Resolución 2401-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2008 (f. 128), por la cual, por mandato judicial, procedió a otorgar pensión de viudez a la actora conforme a la Ley 23908 por la suma de I/. 563,850.00, a partir del 31 de julio de 1990, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 270.00.

2. Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2011 (f. 181), la demandante formula observación contra la resolución mencionada en el considerando precedente manifestando que los intereses no se habían liquidado conforme a la tasa de interés legal efectiva, por lo que solicitaba que se remitan los autos al perito revisor del Poder Judicial a fin de que se efectúe una nueva liquidación de los intereses legales. Asimismo, solicitó que se apliquen los aumentos establecidos en las cartas normativas vigentes a la fecha de la contingencia.
3. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la observación de la parte demandante y se ordenó que se efectúe una nueva liquidación de intereses legales. Así, mediante Informe 303-2012-DRLL-PJ, de fecha 7 de mayo de 2012 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA IDUVINA HERNÁNDEZ

PAREDES

225), el perito determinó que el monto a pagar por concepto de intereses legales era de S/. 39,789.09.

4. Contra dicho informe, la ONP formuló observación por considerar que el perito no había precisado de dónde obtiene los factores que utiliza para la liquidación. Con fecha 1 de abril de 2013 (f. 253), el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo declaró infundada la observación de la emplazada en cuanto a la liquidación de devengados y a la aplicación de las cartas normativas, y dispuso que se apruebe el Informe 303-2012-DRLL-PJ. Sin embargo, la Sala superior competente, revocando la apelada, declaró fundada la observación de la ONP y dispuso que se efectúe una nueva liquidación de los intereses legales, los cuales debían calcularse teniendo en cuenta la Ley 29951 y el artículo 1249 del Código Civil, que prohíbe la capitalización de los mismos.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

6. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
7. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional, la demandante manifiesta que no se le han otorgado los incrementos dispuestos por las cartas normativas de 1990, por lo que tanto la pensión de jubilación como los devengados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA IDUVINA HERNÁNDEZ
PAREDES

e intereses han sido calculados en un monto inferior al que le corresponde. Al respecto, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2007, habiéndose ejecutado dicha sentencia en sus mismos términos.

8. De otro lado, la actora solicita que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable. Al respecto, este Tribunal, mediante el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
9. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007 se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIA IDUVINA HERNÁNDEZ PAREDES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIA IDUVINA HERNÁNDEZ PAREDES

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07556-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIA IDUVINA HERNÁNDEZ PAREDES

salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL